

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.630 · 1951

LEY 5630

Boletín Oficial, 7 de enero de 1951 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5630

LEY 5630

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo determinará el costo de los barrios obreros ya construidos y en construcción independientemente del valor de la tierra en que se construyan, la cual se entregará sin cargo al adjudicatario.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo podrá disponer una rebaja de hasta un treinta por ciento (30%) del valor de construcción de las viviendas, a cuyo fin efectuará una división de los distritos de

la Provincia

en zonas, en base a la capacidad económica de la población. Los porcentajes de rebaja serán atendidos con cargo a las respectivas leyes que autorizan esta clase de obras.

ARTÍCULO 3°. La Dirección

de

la Vivienda

, ad referéndum del Poder Ejecutivo, podrá establecer planes de amortizaciones de tal manera que éstas se compensen a favor de las zonas que tengan menores posibilidades económicas.

ARTÍCULO 4°. Los fondos a que se refiere el artículo 9º de la Ley Nº 5396 no podrán tener otro destino que el especificado por los artículos 2º y 4º de la misma y serán administrados por el Poder Ejecutivo por intermedio de

la Dirección

de

la Vivienda.

ARTÍCULO 5°. Sustitúyese el artículo 28 de

la Ley

5396 por el siguiente:

“Artículo 28.

La Dirección

de

la Vivienda

organizará el seguro de vida – habitación de los adjudicatarios de las viviendas”.

ARTÍCULO 6°. Suprímanse de los artículos 14 y 15 de

la Ley

5396, los márgenes del 3% al 5% del valor de la compra para la cuota inicial y del 4½ % como máximo para el servicio anual de intereses y amortización; así como el tope del 30% del ingreso familiar.

ARTÍCULO 7°. La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, quedando derogada toda disposición anterior que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5630. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).